República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52508651-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2026-37805386- -APN-SGASAD#TFN (VITERRA ARGENTINA S.A.); AMPARO

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en último término, a fin de resolver el **expediente EX-2026-37805386- -APN-SGASAD#TFN (VITERRA ARGENTINA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que con fecha 14/04/2026 se presenta OLEAGINOSA MORENO HERMANOS S.A. (actualmente VITERRA S.A.), por apoderada, y deduce recurso de amparo, mediante IF-2026-37805293-APN-DTD#JGM, en los términos del artículo ll60 del Código Aduanero, invocando la manifiesta e injustificada demora incurrida por la Aduana de Bahía Blanca en dictar resolución en el procedimiento en trámite mediante Expediente SIGEA Nº 17652-36-2016, por el que promovió, el 14 de julio de 2014, la impugnación contra la liquidación correspondiente al Cargo Nº 03/14 (u$s 16.177,97), formulado por supuesta determinación de intereses por Derechos de Exportación vinculados a la destinación Nº 14003EC01003062V. Afirma que el 1° de marzo de 2019, puso en conocimiento que la DGA a través de las áreas competentes, ya se había expedido sobre la misma cuestión. Agrega que pese al tiempo transcurrido, el servicio aduanero no emitió pronunciamiento alguno. Destaca que ante la ausencia de resolución, solicitó en reiteradas oportunidades que los autos pasen a resolver y se provea lo oportunamente requerido, en fechas 11 de junio de 2019, 10 de mayo de 2022, 2 de febrero de 2023, 2 de febrero de 2024 y 30 de octubre de 2025, sin obtener respuesta alguna. Concluye que, con fecha 4 de marzo de 2026, se presentó un escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, sin que hasta la fecha la Dirección General de Aduanas haya emitido pronunciamiento alguno. Argumenta que, habiendo transcurrido un plazo manifiestamente irrazonable sin que el servicio aduanero dicte el acto que ponga fin al procedimiento, y encontrándose configurada una demora injustificada, se ve compelida a interponer el presente recurso de amparo. Funda la procedencia del recurso, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al amparo con

costas.

II.- Que el 20/04/2026 este Tribunal dictó el requerimiento previsto en el art .1161 del C.A. (PV-2026-39806018-APN-VOCXV#TFN), y el 8/05/2026 (PV-2026-46468470-APN-VOCXV#TFN) concedió la prórroga solicitada por la demandada.

Que mediante presentación IF-2026-48928185-APN-DTD#JGM, del 15/05/2026, la demandada manifiesta que se efectuó una exhaustiva búsqueda en la aduana de origen de las actuaciones que resultó infructuosa por lo cual se dispuso el procedimiento de reconstrucción de las mismas y solicita, invocando la imposibilidad material y jurídica de producir el informe requerido por este Tribunal, se conceda una prórroga para su presentación. Expresa que acompaña copia de la disposición 17652-36-2016, mediante la cual se ordena la reconstrucción de las actuaciones administrativas y su respectiva carátula.

Que este Tribunal, el 21/05/2026, tuvo presente lo informado, agregadas las constancias adjuntas (RE-2026-48855773-APN-DTD#JGM y RE-2026-48855839-APN-DTD#JGM) y rechazó el nuevo pedido de prórroga de la demandada, disponiendo la elevatoria de autos a conocimiento de la Sala “E”.

III.- Que, en consecuencia, debe resolverse la procedencia del recurso de amparo deducido en autos, con las constancias agregadas por la amparista, en relación al procedimiento de impugnación presuntamente en trámite mediante Actuación SIGEA Nº 17652-36-2016.

PE 14-003-EC01-003062-V.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*”

Que con las constancias documentales aportadas por la amparista mediante RE-2026-37804783-APN-SGASAD#TFN, se tiene por acreditado que, con fecha 4/03/2026, solicitó el pronto despacho del procedimiento en trámite mediante expediente SIGEA Nº 17652-36-2016.

Que, en efecto, dado que la demandada no ha presentado el informe requerido ni las actuaciones administrativas, la resolución se adopta en base a las constancias documentales aportadas por la amparista, las cuales se reputan verosímiles y no han sido desconocidas por la demandada.

IV.- Que la demandada, a pesar de la exhaustiva búsqueda no ha podido localizar las actuaciones requeridas y en prueba de lo manifestado mediante IF-2026-48928185-APN-DTD#JGM, aporta constancia de recaratulación de las actuaciones RE-2026-48855773-APN-DTD#JGM, que da cuenta que el trámite de reconstrucción del expediente SIGEA 17652-36-2016, ha quedado registrado como expediente EX-2026-01424467- -ARCA-SSUMADBABL#SDGOAI (11/05/2026), generado como consecuencia de la disposición adoptada en dicha fecha DI-2026-7-E-ARCA-ADBABL#SDGOAI.

Que lo expuesto permite tener por acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite, así como la demora excesiva en que incurre el organismo

aduanero en resolver el procedimiento de impugnación, que, aunque iniciado en el año 2016, a la fecha no pudo ser localizado, dando cuenta del consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días –a los efectos de tornar materialmente posible el cumplimiento de la presente- de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes para la reconstrucción del expediente y resuelva el procedimiento de impugnación deducido contra el cargo 3/2014 (PE 14003EC01003062V), anteriormente en trámite mediante Expediente SIGEA Nº 17652-36-2016, con costas a la demandada vencida (art. 1163 del Código Aduanero).

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días –a los efectos de tornar materialmente posible el cumplimiento de la presente- de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes para la reconstrucción del expediente y resuelva el procedimiento de impugnación deducido contra el cargo 3/2014 (PE 14003EC01003062V), anteriormente en trámite mediante Expediente SIGEA Nº 17652-36-2016.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por las letradas de la actora su número de CUIT y acreditada la situación que revisten frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de sesenta (60) días –a los efectos de tornar materialmente posible el cumplimiento de la presente- de quedar firme la presente, sustancie los trámites pendientes para la reconstrucción del expediente y resuelva el procedimiento de impugnación deducido contra el cargo 3/2014 (PE 14003EC01003062V), anteriormente en trámite mediante Expediente SIGEA Nº 17652-36-2016.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Denunciado que sea por las letradas de la actora su número de CUIT y acreditada la situación que revisten frente al I.V.A. se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimiento ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.22 17:19:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:02:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 14:03:39 -03:00